



RESOLUCION No. CSJHUR24-260
24 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 14 de mayo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Daniel Eduardo Ramírez Escobar contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2008-00934-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre el recurso de reposición, ni sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicados el 16 y el 21 de abril de 2024, respectivamente.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de mayo de 2024 se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.
- 1.3. El doctor Ochoa Martínez atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. El 9 de diciembre de 2008 se recibió por reparto la demanda objeto de vigilancia
 - b. El 19 de diciembre de 2008 se libró mandamiento de pago.
 - c. El 29 de enero de 2009 se decretaron medidas cautelares.
 - d. El 8 de diciembre de 2009 se designó Curador ad litem, quien se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2009.
 - e. El 29 de enero de 2010 se ordenó seguir adelante la ejecución.
 - f. El 1º de diciembre de 2010 se aprobó la liquidación del crédito.
 - g. El 17 de febrero de 2020, el 23 de marzo de 2022 y el 11 de abril de 2024, se decretaron nuevas medidas cautelares.

- h. El 15 de diciembre de 2023, el despacho negó el desistimiento tácito solicitado.
- i. El 14 de febrero de 2024 se modificó la liquidación del crédito.
- j. El usuario presentó incidente de nulidad por indebida notificación.
- k. El 4 de abril de 2024, el despacho negó la anterior solicitud y condenó en costas al incidentante, decisión que fue recurrida el 27 de abril siguiente.
- l. El 17 de abril de 2024, el usuario solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.
- m. El 17 de mayo de 2024, el despacho negó el levantamiento de las medidas cautelares y rechazó por extemporáneo el recurso de reposición.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicados el 17 y el 27 de abril de 2024, respectivamente.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de*

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez aportó el enlace del expediente digital con radicado 2008-00934-00.

6. Análisis del caso.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones surtidas en el proceso son las siguientes:

Fecha	Actuación
22/08/2023	La parte demandada solicitó el desistimiento tácito del proceso ⁷ .
15/12/2023	El despacho no accedió a la anterior solicitud ⁸ .
24/01/2024	La contadora del Tribunal Superior modificó la liquidación del crédito ⁹ .
2/02/2024	La parte pasiva presentó incidente de nulidad por indebida notificación.
6/02/2024	Se solicitaron nuevas medidas cautelares ¹⁰ .
14/02/2024	El despacho mediante auto modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, hasta el 17 de agosto de 2023, y en su lugar, tener la liquidación actualizada del crédito remitida por la Profesional Universitario Perfil 2 Financiero y Contable del Tribunal Superior de Neiva ¹¹ .
19/03/2024	Se solicitaron nuevas medidas cautelares ¹² .
4/04/2024	El despacho negó la solicitud de nulidad que por indebida notificación ¹³ .
11/04/2024	El despacho decretó i) el embargo y secuestro de un vehículo de servicio público; ii) el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-168886 y 200-128180 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; iii) la retención de los dineros que devengue el demandado; iv) y ordenó ampliar el límite de las medidas en cautela ¹⁴ .
16/04/2024	el usuario presentó recurso de reposición contra la providencia que negó la nulidad que por indebida notificación ¹⁵ .
21/04/2024	Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ¹⁶ .
17/05/2024	El despacho resolvió “no acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el demandado Daniel Eduardo Ramírez Escobar ¹⁷ ”. Auto que no fue objeto de recurso.
17/05/2024	El despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el demandado.

a. Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares

⁷ PDF 13 del Expediente Digital

⁸ PDF 15 del Expediente Digital

⁹ PDF 18 del Expediente Digital

¹⁰ PDF 21 del Expediente Digital

¹¹ PDF 22 del Expediente Digital

¹² PDF 25 del Expediente Digital

¹³ PDF 06 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

¹⁴ PDF 26 del Expediente Digital

¹⁵ PDF 08 del Cuaderno de Incidente de Nulidad

¹⁶ PDF 33 del Expediente Digital

¹⁷ PDF 46 del Expediente Digital

De la información registrada en la tabla anterior, se advierte que efectivamente el 21 de abril de 2024, el usuario Daniel Eduardo Ramírez Escobar solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 11 de abril de 2024.

Por ende, el 17 de mayo de 2024, esto es, tan solo 17 días hábiles después, el despacho resolvió: *“NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el demandado DANIEL EDUARADO RAMÍREZ ESCOBAR”*.

b. Recurso de reposición

De igual forma, esta Corporación evidenció en el acervo probatorio que el 2 de febrero de 2024, el usuario presentó incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue negado por el despacho el 4 de abril de 2024.

El 16 de abril de 2024, el usuario, inconforme con la decisión presentó recurso de reposición contra el auto anterior y el 17 de mayo de 2024, esto es, 20 días hábiles después, el despacho lo rechazó por extemporáneo.

De esta manera, al verificarse que el despacho vigilado se pronunció sobre las peticiones del usuario en menos de 20 días hábiles y también se ha pronunciado frente a cada uno de los memoriales allegados al proceso se concluye que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario cuestionado, ya que, ha dado impulso al proceso sin que se evidencie la mora manifestada por el usuario.

Además, se le recuerda al usuario que el mecanismo de vigilancia judicial no es una herramienta para impulsar los procesos sino que solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, máxime cuando el despacho vigilado en el 2023 tuvo un ingreso de 948 procesos y egresos de 588, siendo el despacho que reportó más egresos efectivos en el año anterior.

Por tal motivo, al no evidenciarse una mora judicial, esta Corporación se abstendrá de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Civil Municipal de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

7. Conclusión.

Al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2008-00934-00 y al evidenciar que no obran memoriales pendientes por resolver, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 03 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez y enterar al señor Daniel Eduardo Ramírez Escobar, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/ASDG/JDSM